

México. D.F., a 17 de octubre de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Se abre la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Como ordena, con su autorización, Magistrada Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Así mismo le informo que serán materia de resolución 138 medios de impugnación, de los cuales 134 corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro a juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación actor y autoridad responsable han sido debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de esta Sala y en la página electrónica que tiene este Tribunal en internet.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración la relación para dar cuenta de los asuntos a resolver que les ha sido entregada.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta César Americo Calvario Enriquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta César Americo Calvario Enriquez:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia relativos a un total de 124 medios de impugnación, 121 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, todos correspondientes al presente año.

En primer término me refiero al juicio ciudadano número 262, promovido por Guillermo Cisneros Chegue para controvertir la resolución emitida el pasado 7 de agosto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano número cuatro de este año.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone declarar sustancialmente fundado el motivo de disenso relativo a que los agravios no estuvieron directamente encaminados a combatir el acuerdo impugnado.

Lo anterior, pues se considera que tal como lo sostiene el actor el acuerdo número CEEN/SG/034/2013 no contiene los razonamientos y fundamentos que sirvieron de base para declarar infundado el segundo recurso intrapartidario del promovente, pues estos se contienen en las providencias emitidas el 18 de febrero de este año por el presidente del Comité Nacional del Partido Acción Nacional.

Considerándose que el actor sí cuestiona de manera directa el acto impugnado, pues las providencias de referencia y acuerdo señalado no pueden dividirse, ya que al ratificarse aquellas forman parte indecible del mismo.

Por tanto, es incorrecto que la responsable haya establecido que el actor no controvierte directamente el acuerdo impugnado. Así se considera que le asiste razón al actor cuando alega que la resolución combatida carece de una debida fundamentación y motivación violándose con ello el principio de legalidad, pues si bien se expone en

la misma diversos fundamentos jurídicos y razones que determinan su sentido.

Lo cierto es que las consideraciones expuestas son incorrectas al haberse determinado de manera indebida que los agravios expuestos no se encuentran encaminados a combatir el acuerdo combatido en la instancia primigenia.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano número 276, promovido por María de los Ángeles Goche Morales, por su propio derecho en contra de la resolución dictada el pasado 14 de septiembre por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. La responsable determinó desechar el juicio electoral promovido por la actora, argumentando que únicamente los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales estaban legitimados para controvertir actos o resoluciones de los órganos del Instituto Electoral local, por violaciones a las normas de participación ciudadana, y que al no tener tal carácter la actora no estaba legitimada para ello.

En la especie, la actora se duele de la mencionada resolución al haber soslayado supuestos hechos ilícitos que vulneraron su derecho como ciudadana precisa, a participar en elecciones con un voto libre, universal y secreto, equitativas bajo el principio de la democracia.

En el proyecto se considera fundado el motivo de inconformidad esgrimido, toda vez que la responsable soslayó que la promovente actuó por sí misma y por su propio derecho, con el carácter de ciudadana participante en la elección en defensa no se una fórmula sino de su propio derecho a ser votada en condiciones de equidad y de igualdad en la contienda, y con ese carácter manifestó su inconformidad ante la autoridad jurisdiccional, respecto de actos presuntamente ilícitos que imputó a los integrantes de la propia fórmula a la que pertenece, no obstante haber resultado ganadora.

En esas condiciones, no se advierte razón alguna para que el Tribunal local haya exigido que quien debía promover fuera el representante de la fórmula, pues ello implicaría actuar en contra de los intereses de sus

representados, lo que se contrapone a la naturaleza jurídica de la figura de la representación.

En estima de la ponencia, arribar a una conclusión diferente constituye una indebida restricción al derecho de acceso a la justicia, pues actos como los que denunció la actora quedarían sin tutela judicial, lo cual es inadmisibles, razón por la que, contrario a lo determinado por la responsable, se considera que el accionante, al hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, cuenta con legitimación para incoar el medio de impugnación idóneo para que, en su caso, sea restituida en el derecho presuntamente vulnerado.

Consecuentemente, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

A continuación, informo respecto del proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 911, promovido por Guadalupe Alcalá Pérez, por sí mismo y en su carácter de representante y presidente de la fórmula 8 para la elección del Comité Ciudadano de la colonia San Mateo Tlaltenango, delegación Cuajimalpa de Morelos, en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el pasado 14 de septiembre, dentro del juicio electoral 150 correspondiente a este año.

Al respecto, la ponencia propone desestimar los agravios propuestos por el demandante, por resultar infundados e inoperantes.

En efecto, en el proyecto se evidencia que el actor deja de controvertir las consideraciones en que se sustenta el fallo que impugna y es por ello que sus agravios devienen inoperantes, pues en ellos reitera las mismas pretensiones que formulara en la instancia primigenia, sin ocuparse de refutar lo dicho por el tribunal responsable al atenderlas.

Consecuentemente, se concluye: si tales planteamientos ya fueron materia de pronunciamiento por parte de dicho órgano jurisdiccional, eran las consideraciones que éste vertió en su sentencia las que debía controvertir el accionante ante esta instancia federal, a fin de acreditar su ilegalidad a partir de sus propios razonamientos y evidencias atinentes.

De igual forma se propone calificar de inoperantes sus argumentos en el sentido de que un funcionario permitió que una planilla sacara trípticos con colores de partidos políticos como el Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, ya que eso, según su dicho, no está permitido en la ley y que el propio Instituto Electoral del Distrito Federal permitió que participaran como integrantes en diversa planilla personas que trabajan en la Delegación Cuajimalpa con cargos de mando, toda vez que el hoy actor no hizo tales planteamientos ante el Tribunal responsable, razón por la que éste no pudo pronunciarse al respecto y, por ende, resultan agravios novedosos.

Finalmente, se propone calificar como infundado el argumento del demandante en el que sostiene que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal responsable en el fallo cuestionado, sí aportó diversos medios de prueba mediante un escrito presentado ante el propio órgano jurisdiccional el 6 de septiembre del año en curso.

Ello obedece a que, como se detalla en el proyecto, dicho escrito y sus anexos no fueron incorporados al expediente del juicio de origen, ni como una ampliación de la demanda ni como un ofrecimiento de pruebas supervenientes, por no existir señalamiento alguno del promovente en ese sentido, sino que con el mismo el Tribunal responsable ordenó el trámite e integración del diverso juicio ciudadano local número 429, también de este año, el cual fue desechado en sentencia del pasado 14 de septiembre bajo el argumento toral de que el hoy actor había ejercitado previamente su derecho de acción al promover el juicio electoral cuya sentencia impugna en este juicio ciudadano, sin que se hubiere inconformado en contra del señalado desechamiento.

En vía de consecuencia, en el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia de mérito.

Prosigo con la cuenta del proyecto relativo al juicio ciudadano número 921, promovido por Roberto Ramírez Cervantes por su propio derecho, en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad 51, el pasado 14 de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que determinó desechar el citado medio de impugnación al haber considerado que previamente había

ejercido su derecho de acción mediante la presentación de un diverso recurso.

El actor adujo que no existía fundamento legal para el desechamiento decretado y que la segunda impugnación es diferente a la primera. Al respecto, en el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso, toda vez que del análisis de las dos demandas que obran en el expediente se observa que fueron presentadas por el accionante en dos momentos distintos, sin embargo el contenido de ambas es sustancialmente idéntico, por lo que tal como lo razonó la responsable, con la presentación de la primer demanda el actor ejerció su derecho de impugnación respecto de los actos que le aquejan, por tanto el segundo escrito carece de eficacia para producir efectos jurídicos.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al proyecto del juicio ciudadano número 946, al que se acumularon los diversos juicios ciudadanos 947 a 952 y 954 a 1063, promovidos por Félix Ramírez Carmona y otros, a fin de impugnar las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el pasado 29 de septiembre, mediante las que desechó las demandas promovidas por los actores para controvertir los resultados de la elección de comités ciudadanos respecto de las colonias Citlali, Xalpa 2 y Xalpa 3, todas en la delegación Iztapalapa de esta ciudad.

Al respecto, se destaca que los hoy actores promovieron sendos juicios electorales ante dicho órgano jurisdiccional, por lo que al no ser el medio de impugnación idóneo para el ciudadano que pretende controvertir, los resultados de una elección como la que nos ocupa, las consideraciones torales de la responsable se apoyaron en la inviabilidad de los efectos de la sentencia de los juicios ciudadanos locales a los cuales tendría que haber reencausado las impugnaciones, por ser esta la vía adecuada para inconformarse.

Lo anterior sostuvo, pues a su juicio la pretensión final de los promoventes consistente en que se realizara el recuento total de la votación recibida por la modalidad electrónica de Internet, vulneraría la secrecía de los sufragios emitidos por todos los ciudadanos vecinos de

las colonias en cuestión y, con ello, los principios rectores de una elección que tutela la Constitución General de la República.

Ahora bien, los accionantes aducen en sus respectivas demandas que, contrario a lo considerado por el Tribunal responsable, su pretensión final no es que se realice nuevamente un conteo y cómputo de los votos emitidos por la modalidad de voto electrónico en sus respectivas colonias, sino que se corrobore que el sentido de su voto fue respetado al momento de realizarse el conteo final, pues suponen que sus sufragios no fueron valorados debidamente, lo que conlleva a que en su estima, las sentencias impugnadas no estén debidamente fundadas y motivadas al haber existido una incorrecta interpretación de su causa de pedir por parte del Tribunal responsable.

En el proyecto de sentencia que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el planteamiento de los actores, pues efectivamente, una minuciosa revisión a los escritos de demanda primigenia formulados por ellos, permite establecer que efectivamente, su pretensión consiste en que se revise el destino de su voto, el cual estima fue indebidamente considerado en el resultado final de la elección vecinal en sus respectivas colonias, ya que afirman, si se hubiesen valorado en forma debida, el triunfo lo habría obtenido una planilla distinta a la que en cada caso ganó.

De ahí que se dice: Al existir una variación en la litis de lo asuntos cuya sentencia se impugna en esta vía, las consideraciones que la sustentan vulneran en efecto, la garantía de legalidad de los accionantes al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Sin embargo, como se precisa en el proyecto, la conclusión alcanzada es insuficiente para revocar los fallos cuestionados, pues en la especie subsiste diversa causal de improcedencia de los medios de impugnación locales por los que debe prevalecer el desechamiento de las demandas intentadas.

En efecto, como se detalla en la propuesta, los demandantes carecen del legitimación para impugnar en la actual etapa del proceso electivo ciudadano en revisión y, por tanto, los juicios ciudadanos locales efectivamente son improcedentes para combatir jurídicamente los actos cuestionados por ellos, relacionados con su derecho a votar.

Lo antedicho, pues como se razona en el documento de cuenta, si bien todo ciudadano tiene derecho a votar y la protección de tal prerrogativa política se encuentra debidamente establecida en ley, también lo es que una vez celebradas las elecciones, esto es, en la etapa de resultados y calificación de la contienda, los aspectos activo y pasivo del derecho a votar y ser votado, convergen en el contendiente electo o bien en aquel que no habiendo obtenido el triunfo estime que ello obedeció alguna irregularidad prevista en la legislación aplicable, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos o como en el caso en cuestión de los comités ciudadanos atinentes y, por tanto, susceptibles de ser tutelados jurídicamente a través de los medios de impugnación que correspondan.

Ello implica que los alcances del derecho a votar que tiene el ciudadano, concluyen con la emisión del sufragio correspondiente, esto es, una vez que el ciudadano elige la opción política de su preferencia en una elección.

Esto es así, se dice, puesto que los principios constitucionales que rigen todo proceso electivo, incluyendo los de participación ciudadana, entre ellos los de certeza y secrecía del voto deben prevalecer en todo momento, como acertadamente consideró el Tribunal responsable, a fin de estar en condiciones de afirmar que se estuvo frente a una elección constitucionalmente válida.

Finalmente se destaca que la conclusión alcanzada no implica que los ciudadanos queden en estado de indefensión respecto de su derecho a votar, pues con posterioridad a la jornada electoral, o sea en la etapa de resultados y calificación de la elección son los contendientes en la misma los legitimados para impugnar cualquier anomalía que estimen vició el proceso electivo en cuestión, a fin de que sea respetado tanto su derecho a ser votado, en caso de no haber obtenido el triunfo en la contienda, como el derecho a votar del electorado en su conjunto.

De ahí que en el proyecto se proponga confirmar las sentencias impugnadas, pero bajo consideraciones diferentes al actualizarse diversa causal de improcedencia de los juicios ciudadanos locales.

También doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 96, promovido por la coalición “5 de Mayo” para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el pasado 23 de agosto en el expediente del recurso de inconformidad local cinco de este año.

La litis en el juicio consiste en determinar si es apegada a derecho la consideración del tribunal responsable al desestimar los agravios formulados por la actora, respecto a que la casilla 1774-Básica se cerró de manera anticipada a las 17 horas con 50 minutos, según el dicho de la promovente.

Al respecto la ponencia estima que los agravios son infundados por una parte e inoperantes en otra.

Lo infundado de los motivos de inconformidad estriban que del estudio tanto del acta de jornada electoral de la casilla impugnada, como del acta de la sesión permanente de cómputo del Consejo Municipal, se acredita que la casilla se cerró a la hora legalmente prevista, esto es a las 18 horas.

Cabe señalar que si bien en la hoja de incidentes de la casilla en cuestión se señala que el zaguán se emparejó a las 17 horas con 50 minutos; esto es insuficiente para acreditar que ésta se cerró material y jurídicamente antes del plazo legal previsto en la ley electoral.

Por otra parte los argumentos relativos a que el Tribunal responsable no realizó un análisis conjunto con todas las pruebas aportadas al expediente devienen de inoperantes, pues la actora no señala en qué medida el que se hubiera realizado este tipo de valoración hubiera modificado el sentido de la resolución impugnada.

Además contrario a lo aducido por la actora, el Tribunal responsable sí consideró las pruebas que obraban en el expediente tanto el acta de la jornada electoral de la casilla impugnada, como el acta de sesión permanente de 7 de julio del Consejo Municipal, en las cuales se hace constar que el centro de votación se cerró a las 18 horas.

Sobre esta base se estimó que los medios de convicción aportados por la parte actora en el juicio natural carecían del alcance y valor

probatorio que pretendió otorgarles la propia enjuiciante, es decir, no eran suficientes para controvertir o restar valor probatorio a las documentales públicas mencionadas.

Por tanto, lo inoperante de los agravios estriba en que la actora no combate las consideraciones torales de la sentencia impugnada respecto del valor probatorio otorgado a cada uno de tales elementos de convicción, así como tampoco precisa cómo es que a su juicio debieron haber sido valoradas las pruebas mencionadas en su conjunto y qué hechos se hubiera tenido por probados en caso de haber sido administradas de esa forma. En las relatadas condiciones se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 103, promovido por la coalición “5 de Mayo”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución emitida el pasado 23 de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad 57 de este año, mediante la cual desecha de plano la correspondiente demanda, al considerar que fue interpuesta de manera extemporánea.

En el asunto, la actora se duele sustancialmente de que, del propio razonamiento de la autoridad responsable, se advierte que el término para impugnar comienza a partir de que su representante suplente estuvo presente en la sesión de cómputo final, teniendo entonces conocimiento de los actos que se combaten. Sin embargo, del propio argumento de la autoridad, según señala, no se determina cómo es que pudo cerciorarse que efectivamente se haya encontrado, tanto al inicio como al final de la sesión de cómputo, pues únicamente recurre a la copia certificada del acta de sesión, pero el mismo documento, a juicio de la accionante, no es suficiente para demostrar tal circunstancia.

Al respecto, sostiene que el acta de sesión de cómputo no fue firmada por su representante y, en ese sentido, considera que dicha acta carece de valor jurídico, pues desconoce de quién sea la firma que aparece en dicho documento, por lo que aduce que el término para impugnar jamás comenzó y, tomando en consideración que la firma no es de él, entonces, según su dicho, se trata de una grave violación al

procedimiento electoral ofreciendo la prueba pericial en grafoscopia para acreditar lo expuesto, solicitando se revoque la resolución impugnada.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone declarar infundados dichos motivos de agravio, lo anterior toda vez que se estima que no asiste la razón a la actora cuando sostiene que su falta de presencia en la sesión originó el desconocimiento del acto y que, por ello, no podía iniciar el cómputo del plazo para impugnar. Ello porque, en el caso concreto, la ausencia del representante de la actora se debió a una causa injustificada, pues reconoce expresamente en su demanda que por determinación propia decidió retirarse de la sesión referida.

Por consiguiente, la ponencia estima que fue correcto el actuar de la autoridad responsable cuando consideró que el representante de la coalición "5 de Mayo" estuvo presente en la aludida sesión de cómputo municipal, toda vez que ésta reconoce su presencia en la misma y si se retiró y no esperó a su conclusión, fue por una causa que solamente es imputable al propio representante.

Respecto de la afirmación de la actora en el sentido de que la firma que aparece en el acta de sesión no es la de su representante ante el Consejo municipal y que, por tanto, dicho documento carece de valor jurídico, por lo que no podía ser recurrido y, como consecuencia de ello, el término para impugnar jamás comenzó, también se propone declararlo infundado, porque, aun en el supuesto de que la firma que se estampó en la referida acta no fuera la del representante de la actora, ese elemento no le restaría validez al documento, pues se trata de una documental pública con valor probatorio pleno.

Así entonces, se concluye que la actora debió estarse al plazo señalado en el Artículo 351 del Código local para interponer el recurso de inconformidad, por tanto, se considera legal el desechamiento decretado, dado que, efectivamente, como lo sostuvo la responsable, se actualizó en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del propio Código Local.

Por lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 116, promovido también por la coalición “5 de Mayo”, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el Municipio de Huehuetlán El Chico, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa el pasado 14 de septiembre, al resolver el recurso de inconformidad número 66, también de este año.

Al respecto la ponencia propone desestimar los motivos de agravio planteados por la coalición actora como se explica.

En primer término, en el proyecto se propone calificar de infundados los motivos de disenso enderezados a evidenciar una incorrecta interpretación de sus agravios por parte del Tribunal responsable, pues contrariamente a lo que afirma, de la revisión a su demanda primigenia, así como a la sentencia reclamada, es posible concluir que el estudio realizado por la responsable respecto de la causal de nulidad de prevista en el artículo 367, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, consistente en que la recepción de la votación se realice por personas u órganos distintos a los facultados por dicho Código, se apegó al contenido de sus planteamientos.

Por otra parte, aduce la coalición actora que el Tribunal responsable no identificó su causa de pedir, valoró indebidamente las pruebas que aportó al juicio de origen y faltó al principio de exhaustividad al resolver, estructurando diversos argumentos, los cuales se propone calificar como inoperantes, en tanto que no controvierten en forma eficaz las razones torales que sustentan el fallo impugnado.

En efecto, en la propuesta se detalla cómo es que el Tribunal responsable atendió correctamente la pretensión de la hoy actora, emitiendo diversas consideraciones relativas al estudio de las causales de nulidad invocadas por aquella, mismas que deja de cuestionar ante esta instancia federal pues, por ejemplo, no señala cuál era la causa de pedir que en su opinión debió considerar la responsable, ni en qué le afecta el estudio realizado por ésta respecto de las causales de nulidad de votación en casilla que analizó, tampoco establece cómo es que en su apreciación con los elementos de prueba

que obran en el expediente de origen queda demostrado el parentesco directo de la presidenta de la casilla cuestionada con el candidato a presidente municipal electo, ni entre el presidente del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Puebla en Huehuetlán El Chico con una candidata a regidora, o cómo es que en un momento dado se acredita la parcialidad que acusa o el incorrecto actuar de la funcionaria de casilla o del Presidente del citado Consejo Municipal, mucho menos demuestra cómo es que ello impactó en forma determinante el resultado de la votación obtenida en la casilla en cuestión.

Es así que en mérito de lo anotado, se propone al Pleno de esta Sala Regional confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias. Yo seré muy breve, Magistrada Presidenta, por supuesto votaré en su momento de conformidad con todos los asuntos que nos ha dado cuenta el Secretario y que pone a nuestra consideración el Magistrado Romero, pero el motivo de mi intervención es un poco para distinguir la razón que sustenta el juicio ciudadano 276.

Hemos sostenido reiteradamente que o confirmado sentencias del Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechan medios de impugnación donde se combaten resultados de los procesos electivos de elección de comités ciudadanos, debido a que no los promueven o el representante de la planilla o la planilla en su totalidad.

Y este es un caso sui generis, porque viene una integrante de la planilla impugnando una serie de irregularidades ocurridas durante el proceso comicial de participación ciudadana, particularmente haciendo

valer irregularidades en las que incurrieron los integrantes de su propia planilla.

Me parece que este es un supuesto distinto al que hemos resuelto y creo que la propuesta del Magistrado Romero, se inserta justamente dentro del principio constitucional de acceso a la justicia y la propuesta para que el Tribunal Electoral analice estas irregularidades revocando el desechamiento porque supuestamente ella no es la representante de la planilla, me parece que es un paso más en la protección de los derechos de los ciudadanos y digamos destraba lo que en la ley procesal electoral del Distrito Federal y la Ley de Participación Ciudadana, me parece que es una restricción para que cierto tipo de acciones puedan ser del conocimiento del Tribunal Electoral local.

Insisto, la norma procesal establece que estos juicios a nivel local deberán promoverse por el representante de la fórmula y nosotros hemos dicho, no, también todos los integrantes, ella no es representante, sí es integrante y viene en lo individual, pero viene impugnando actos o irregularidades cometidas por su propia planilla, la cual resultó ganadora.

Y me parece que el sentido de la sentencia es para que se entre al análisis de fondo y se le dé una respuesta puntual a los planteamientos de la actora, que me parece que es lo que todo órgano jurisdiccional debiera hacer, siempre y cuando se reúnan los requisitos procesales.

Aquí se está liberando de ese obstáculo procesal y entonces me parece que el Tribunal del D.F., al menos en este aspecto, no tendría ningún obstáculo para resolverle y contestarle el fondo de sus planteamientos. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado.

Yo también quiero razonar el por qué voy a dar mi aprobación al JDC-276.

Creo que como ya lo dijo el Magistrado Maitret, es un asunto sui generis en el que viene una integrante de una fórmula que gana la

elección además, a denunciar a algunos de sus compañeros de fórmula por ejercer actos de coacción de compra de presión del voto, durante el proceso electoral de estos comités ciudadanos.

Lo procesal era como resolvió el Tribunal del Distrito Federal, era desechar por las razones que ya dio el Magistrado Maitret.

Pero aquí en este asunto el Magistrado Romero nos propone una solución novedosa, vanguardista y muy garantista, que es asimilar finalmente, no el tipo de elección, asimilar el conflicto que nos vienen a plantear aquellos conflictos que se plantean en un partido político en los procesos de selección, en el que puede venir alguno de los candidatos denunciar irregularidades.

En efecto, como se dijo en la cuenta, con una resolución como la del Tribunal Electoral del D.F. se deja sin defensa a esta ciudadana, pero además sin un control de legalidad que de alguna manera ella está pidiendo y hay, en su caso, opciones de resultar fundados sus agravios, de acreditar sus dichos que pueden acabar con la sanción de algunos de los integrantes, en su caso, de la fórmula.

Entonces esta apertura al interés jurídico me parece que es una propuesta muy garantista. Y acompañaré este proyecto, así como acompañaré los demás que nos presente el Magistrado Romero.

Al no haber otra intervención, Secretario General de Acuerdos tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los ocho proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de resolución, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 262 de 2013 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

Segundo.- Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de incumplir la presente sentencia en sus términos y plazos se aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el Artículo 32 de la Ley Adjetiva Electoral.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano 276 del presente año se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para los efectos señalados en esta sentencia.

Por lo que concierne a los juicios ciudadanos 911, 921, así como a los juicios de revisión constitucional electoral 96, 103 y 116 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que hace al juicio ciudadano 946 y sus acumulados, todos del 2013, se resuelve:

Primero.- Se confirman las sentencias impugnadas bajo las consideraciones contenidas en el presente fallo.

Segundo.- A virtud de la acumulación de los juicios ciudadanos identificados en el capítulo de antecedentes de esta sentencia agréguese copia certificada de estos puntos resolutivos a cada uno de los expedientes acumulados.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán, por favor, dé cuenta con los asuntos que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela Figueroa Salmorán: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 933 de este año, promovido por Teodoro Hernández León en contra de la resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En la propuesta se considera fundado el agravio del actor, ya que la autoridad administrativa sustentó la improcedencia de la solicitud en que el actor tiene duplicidad de registros.

Ahora bien, lo fundado se debe a que ello no es una razón para negar la expedición de la credencial por lo que la autoridad responsable debió allegarse de los elementos suficientes para verificar la identidad del actor con la finalidad de determinar cuál es el registro que debe prevalecer, por lo que se propone revocar la resolución emitida por la autoridad responsable, para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 936 de este año, promovido por Dora Daniela Medina Gallegos, en su carácter de representante de la fórmula 2 para integrar el Comité Ciudadano de la colonia Condesa, delegación Cuauhtémoc, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual confirmó el cómputo y la asignación de integrantes del Comité mencionado.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora, porque,

contrario a los argumentos que vierte sobre el indebido desechamiento de pruebas y la deficiente valoración de éstas, aún cuando le asiste parcialmente la razón en el sentido de que no debió desechar dos escritos ofrecidos como testimoniales, lo relevante es que fue correcta la decisión de la responsable, pues del análisis de las pruebas existentes en el expediente, no aportan más que leves indicios de que el día de la jornada electiva presencial ocurrieron algunas irregularidades aisladas que no trascendieron en el resultado de la consulta ciudadana. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 940 de este año, promovido por Patricia Contreras Rivera, en su carácter de representante de la fórmula 4 para integrar el Comité Ciudadano de la colonia Benito Juárez, delegación Iztapalapa, en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que emitió la sentencia dictada en el juicio electoral 299, que confirmó esa elección.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los argumentos relacionados con la indebida valoración de las pruebas ofrecidas en la instancia local. Lo infundado se debe a que las pruebas fueron debidamente valoradas, toda vez que con ellas no se acreditan las irregularidades invocadas por la actora, consistentes en confusión de los electores e indebida actuación de los funcionarios de la mesa receptora de votación.

Por otra parte, lo inoperante radica en que los actores no controvierten las consideraciones de la sentencia impugnada por las que se concluyó que la boleta y papeleta eran claras en cuanto a su uso.

Respecto a que la autoridad responsable fue omisa en ejercer sus facultades de investigación, se considera infundado porque la autoridad responsable no es un órgano encargado de investigar irregularidades, y la carga de la prueba corresponde a los actores, además que la autoridad responsable sí requirió la documentación que consideró necesaria para resolver la controversia.

Finalmente, son infundados e inoperantes los argumentos vinculados con la nulidad de la elección, porque la autoridad responsable sí analizó el concepto de agravio consistente en la supuesta confusión

de los electores y si bien no estudió el relativo a que se debía declarar la nulidad de la elección, porque 104 votos fueron declarados nulos, lo cierto es que esta situación no podría tener como efecto la revocación de la sentencia impugnada, porque los actores parten de una premisa falsa, toda vez que solamente fueron 13 los votos nulos, de ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 944/2013, promovido por Omar Karim de la Vega Paredes, en su carácter de representante de la fórmula seis para integrar el Comité ciudadano de la colonia Condesa, Delegación Cuauhtémoc, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó su demanda de juicio electoral por considerarla extemporánea.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque contrariamente a lo alegado, de las constancias del expediente se advierte que el juicio fue presentado extemporáneamente por haberse promovido el 11 de septiembre.

En el caso el cómputo se realizó en las instalaciones de la propia Dirección Distrital 14 el 2 de septiembre y los resultados fueron publicados el mismo día en sus estrados, por lo que el plazo para impugnar dichos resultados transcurrió del 3 al 6 de septiembre.

No es impedimento a lo anterior que el Instituto Electoral del Distrito Federal haya realizado una nueva publicación de los resultados totales, pues ello no constituye un renovación al plazo para impugnar los resultados del cómputo, sino sólo una divulgación de los mismos para el conocimiento general de los ciudadanos que participaron.

De igual forma lo alegado por el actor en relación con la declaración del Presidente del Tribunal Local sobre el inicio del plazo para impugnar, resulta inatendible ya que dichas expresiones son simplemente una manifestación del criterio del servidor público. De ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 953 de este año promovido por Guadalupe Elizabeth Muñoz Ruiz, en su carácter de representante de la fórmula dos para integrar el Comité Ciudadano

de la colonia Miguel de la Madrid Hurtado, Delegación Iztapalapa, por el cual controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con la elección de los integrantes de dicho Comité Ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, toda vez que los agravios controvertidos por la actora resultaron infundados e inoperantes.

Se estiman infundados porque contrario a lo afirmado por la actora, es correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal Local en el sentido de que Paola Marlén Portela Ramírez no se encuentra dentro de la prohibición para integrar el Comité Ciudadano contenida en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal, debido a que no tiene bajo su responsabilidad programas de carácter social, tal como se demuestra en las constancias del expediente.

Por otro lado, se consideran inoperantes porque la actora no aportó elemento probatorio alguno que sustente sus afirmaciones respecto a las funciones de dicha ciudadana en programas sociales ni de las conductas irregulares que le atribuyen, además de no controvertir de manera frontal los razonamientos vertidos por la responsable, en tanto que sólo se limita a reiterar la supuesta inelegibilidad, materia de la instancia primigenia.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios de la actora, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 129 de este año, promovido por la coalición "Puebla Unida", para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que confirmó los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Santa Inés Ahuatempan.

Por lo que hace a la personería del representante de la coalición ante el Consejo General del Instituto local, en el proyecto se tiene por acreditada, pues a pesar de que el Tribunal responsable señaló que en el expediente de inconformidad cuya resolución se impugna, éste

no la tenía reconocida, en el caso se consideró que se trataba de una situación extraordinaria, ya que si bien correspondía al representante de la coalición ante el consejo municipal, promover el medio de defensa, lo cierto es que a la fecha en que se instauró el mismo, los órganos municipales ya nos encontraban instalados, por lo que a fin de tutelar la garantía de defensa de la actora y tomando en cuenta el principio general de derecho de que quien puede lo más puede lo menos, en la propuesta se reconoce a Roberto Orea Zárate, personería para promoverlo.

En lo tocante a los agravios hechos valer, se propone declararlos inoperantes, pues no controvierten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable. La coalición actora se queja de que en las dos casillas impugnadas, la responsable valoró los medios de prueba aportados y concluyó que no se actualizaba la presión sobre el electorado alegada, también realizó un estudio a fin de determinar qué cantidad de electores tuvieron acceso a las casillas durante el tiempo que se dio el supuesto proselitismo por parte de servidores públicos y determinó que no se actualizó irregularidad alguna.

Así, la inoperancia se debe a que los motivos de inconformidad planteados no combaten las consideraciones de la sentencia impugnada, razón por la cual se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de cuenta, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que respecta al juicio ciudadano 933 de 2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que con plenitud de atribuciones, realice las actividades e investigaciones necesarias, para que cuente con los elementos suficientes que le den certeza sobre la verdadera identidad del actor, hecho lo cual emita una nueva resolución en la que de no advertir alguna otra causa de improcedencia, fundada y motivada para la negativa, expida y entregue a Teodoro Hernández León, su credencial para votar con fotografía, sin perjuicio de que salvaguarde la fiabilidad del padrón electoral; por lo que si se trata de la misma persona registrada como Fausto Hernández y León cancele este registro.

Todo lo anterior deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de 24 horas a que ello ocurra.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadanos 936, 940, 944, 953, así como el juicio de revisión constitucional electoral 129, todos de 2013, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, por favor, dé cuenta con los proyectos que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Montserrat Ramírez Ortiz: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Inicio con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 913 de este año, promovido por Juan Carlos Flores Aquino contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con la elección del Comité Vecinal de la colonia Acacias en la delegación Benito Juárez, Distrito Federal.

En el proyecto se considera infundado el motivo de disenso expuesto por el actor en el sentido de que su aparición en la mesa de opinión del programa de televisión para el cual labora durante el período de campaña no contraviene disposición alguna, ya que su calidad de candidato llevó implícita una responsabilidad que lo constriñó a conducirse dentro de los causes legales a efecto de respetar, entre otros, los principios de certeza y equidad en la contienda, absteniéndose de realizar actividades que de manera irregular le reportaran una ventaja adicional respecto del resto de sus adversarios.

Atento a lo anterior, en el proyecto se considera correcto el estudio de las conductas realizadas por el actor a través del cual el órgano responsable llegó a la conclusión de que tanto por la temporalidad, como por su contenido son susceptibles de considerarse propaganda de campaña, pues el contenido de su intervención en el mismo se advierte que expresó su aspiración de ser presidente del Comité Ciudadano de la colonia Acacias; lo cual representa un exceso al promocionarse de manera ilegal a través de un medio de difusión masivo no permitido expresamente por la ley de participación ciudadana, la base quinta de la convocatoria y el reglamento atinente, desvirtuando la inmediatez y sencillez que caracterizan a la propaganda de campaña correspondiente a los comités ciudadanos, vulnerando los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Por cuanto hace al tipo de sanción impuesta por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el agravio se considera infundado, ya que el

enjuiciante tuvo conocimiento oportunamente de los únicos medios permitidos para la realización de su campaña, siendo por tanto clara la prohibición, ya que en términos generales la utilización de medios masivos para hacer actos de propaganda rompe con la equidad en la contienda, dado que no todos los ciudadanos pueden acceder a ellos para hacer públicas sus propuestas y aspiraciones. Lo que demuestra que se trata de una falta que vulnera frontalmente y de manera decisiva los principios de legalidad y equidad en la contienda que se materializan en las prohibiciones previstas directamente en la ley de participación ciudadana del Distrito Federal, en la convocatoria y el reglamento en materia de propaganda.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima correcta la graduación de la sanción impuesta por el Tribunal Electoral Local, ya que dichas conductas son particularmente graves y no pueden ser sancionadas con una amonestación pública simple, como lo pretende el enjuiciante al expresarlo en su demanda, toda vez que incluso no se trata de la sanción más severa, sino de una intermedia que no trasciende al resto de los miembros de la fórmula.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 914 de este año, promovido por Carlos Daniel Ayala contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relativa al proceso de selección del Comité Ciudadano en la colonia Lomas Estrella primera sección, en la delegación Iztapalapa, en la que sólo participó una fórmula que obtuvo 93 votos, mientras que los votos nulos fueron 117, lo que dio un total de votos de 210.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó sobreseer el juicio por actualizarse a la causal de improcedencia consistente en omitir los hechos de agravios en los cuales basó su demanda el actor. Y, por otro lado, ordenó a la coordinación distrital 28 del Instituto Electoral local, dar respuesta al escrito de petición del promovente.

En el proyecto, se propone declarar inoperantes los agravios señalados por el actor, pues no combaten los razonamientos que tuvo

la responsable para sobreseer su juicio, ni establece que debió haber tomado la responsable como medio de prueba que supuestamente ofreció, para acreditar lo que pretendía al promover el juicio electoral local, en relación a la elección de comités ciudadanos y consejos de los pueblos.

Adicionalmente, el actor establece ciertos agravios que son una transcripción de aquellos que hizo valer en la instancia primigenia. En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 919 de este año, promovido por José Raymundo Aldo Guerrero Rodríguez, contra las resoluciones de 14 de septiembre del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante las cuales determinó, por una parte, confirmar los resultados de la elección del Comité Ciudadano de la colonia Profesor José Arturo López de la delegación Álvaro Obregón y, por la otra, determinó desechar el segundo escrito de demanda presentado por el actor.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios relativos al juicio electoral local 292 de este año, en virtud de que fue presentado en tiempo, y no obstante que al escrito al que se le dio el número de expediente 131, se le dio el trámite de demanda, en realidad era una promoción de incidencias, por lo tanto, era procedente que se estudiaran de fondo sus agravios y se analizaran las pruebas ofrecidas y aportadas.

En esa tesitura, en el proyecto se propone, en plenitud de jurisdicción, estudiar los motivos de disenso esgrimidos en las demandas primigenias. Al respecto, se califican de infundados los agravios relativos a que hubo actos anticipados de campaña por parte de la señora Adriana Rivera Enríquez, a favor de la candidata postulada por la planilla 5; que hubo propaganda irregular, que se entregaron despensas a los votantes y que se les amenazó con el retiro de apoyos por parte de la delegación; que hubo acarreo y presión sobre los electores, que la casilla fue ubicada cerca del domicilio de la representante de la planilla ganadora y la omisión por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal de tomar las medidas pertinentes.

Lo anterior, en virtud de que de las pruebas ofrecidas por el actor y de las que este órgano se allegó en su oportunidad no pueden tenerse por acreditados los hechos, en tanto que de los mismos no se desprenden circunstancias de modo, tiempo ni lugar, además de que necesitan ser administrados con otros medios de prueba para que se arribe a la conclusión de que los hechos fueron ciertos, lo cual no aconteció en el caso concreto, o bien, no constituyen irregularidades de conformidad con la norma correspondiente.

Asimismo, se califica de infundado el agravio relativo a que la candidata Viridiana Loreley Hernández Rivera era inelegible, en virtud de que del análisis del contrato remitido por la Delegación Miguel Hidalgo se advierte que si bien, efectivamente, presta sus servicios profesionales en dicha delegación, no ejerce ninguno de los cargos previstos por el artículo 95, fracción VI de la Ley de Participación Ciudadana, es decir, no ejerce ningún cargo con nivel de enlace o superior, ni se advierte que tenga bajo su responsabilidad la implementación del algún programa social.

Por lo antes expuesto se propone confirmar los resultados y la validez de la elección.

A continuación, señores magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 929 y 930 del presente año, promovidos respectivamente por Jesús Puente Mayén y Lucio Benítez Chávez, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal por la cual determinó confirmar los resultados de la elección del Comité Ciudadano de la colonia Popotla II en la Delegación Miguel Hidalgo.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios de mérito.

Por lo que hace al escrito de demanda de Lucio Benítez Chávez, se propone sobreseerlo, toda vez que al no haber acudido a la instancia primigenia en su oportunidad, debe considerarse que consintió tácitamente los resultados de la elección de mérito.

En cuanto al escrito presentado por Jesús Puente Mayén, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios.

Es infundado el agravio relativo a que la responsable debió imponer una sanción a Rosalío Basilio López, en tanto que fue acreditado en autos que votó dos veces. Lo anterior, en virtud de que la imposición de sanciones en materia penal no es competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Así, al estudiar la causa de nulidad invocada y razonar que la irregularidad acreditada no fue determinante para el resultado, es evidente que llevó a cabo las funciones que le corresponde.

Asimismo, se propone inoperante el agravio relativo a que la responsable fue omisa en realizar el análisis de la votación recibida y cotejarla con los listados nominales y los sufragios recibidos vía electrónica con el fin de verificar que no se haya actualizado una doble votación por parte de los electores, en virtud de que tal circunstancia no fue planteada en la instancia primigenia.

Igualmente, se plantea calificar como infundado el agravio relativo a que no obstante que la ciudadana Patricia Contla Linares es servidora pública de la Delegación Miguel Hidalgo en un puesto de base, ejerce funciones de responsabilidad, ello en virtud de que el actor no aportó medio de convicción alguno, para acreditar su dicho.

Además, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el día de la jornada electoral hubo actos de proselitismo, ello, porque es un argumento reiterativo que en nada controvierte las razones y fundamentos de la responsable.

Finalmente, toda vez que se encuentra acreditado en autos que una ciudadana emitió dos veces su voto en la elección, ante la posible comisión de un delito electoral, se propone dar vista a la Fiscalía Central para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales, para que actúe conforme a sus atribuciones. En ese contexto, se propone confirmas la resolución impugnada.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 937 de este año, promovido por Alfredo Valdés Osorio, contra la

determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó los resultados de la elección del comité vecinal de la unidad habitacional Narciso Mendoza, Villa Coapa, súper manzana 7 en la delegación Tlalpan, al estimar que no existían hechos irregulares que pusieran en duda la certeza de los resultados de la jornada electiva.

En el proyecto se propone calificar como infundado el motivo de disenso en el que el actor expuso que la responsable no se pronunció acerca de las documentales que solicitó ante el órgano distrital, esto porque el Tribunal requirió los materiales electorales en similares términos a lo pedido en la demanda y en autos consta que el órgano electoral proporcionó los documentos de la elección vecinal.

Por otra parte, se plantea declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal local no valoró sus probanzas para anular los resultados electivos ante la discordancia entre boletas y folios, ya que el Tribunal sí dio valor a las pruebas y concluyó que no existía discrepancia entre los votos hallados en urna con el número de votantes, además de que aún cuando al inicio de la votación vecinal fueron entregadas las boletas con folios adheridos, tal situación fue subsanada por la mesa receptora en su oportunidad, sin que tal irregularidad, sea determinante para el resultado de los comicios.

Finalmente, se propone como infundado el argumento relativo a que el responsable no tomó en cuenta la solicitud de recuento de votos, dado que no existió una diferencia porcentual menor a un punto entre el primero y segundo lugares de la votación ni existió incertidumbre acerca de los resultados obtenidos por cada fórmula.

En mérito de lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 945 de este año, promovido por Juana Canales Castro, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que desechó de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

En el proyecto de cuenta se propone calificar de infundado el agravio relacionado con la presentación extemporánea de la demanda, toda

vez que la actora no prueba las alegaciones que hace valer en relación con el motivo por el cual no pudo presentar su escrito en forma oportuna.

Asimismo, y en virtud del sentido del presente asunto, en el proyecto se precisa que no se procede a analizar el resto de los agravios relacionados con el fondo del asunto, inherentes a evidenciar que en la elección de que se trata hubo anomalías graves por supuestos actos de proselitismo por parte de la fórmula siete de la elección de comités ciudadanos correspondiente a la colonia Nonoalco Tlatelolco, delegación Cuauhtémoc.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tienen inconveniente, yo hablaría en dos de estos asuntos brevemente, en el juicio ciudadano 913, que este asunto está al límite del respeto a la libertad de expresión y el respeto al principio de equidad en la contienda.

En este asunto el actor es miembro del panel de un programa “Frente a Frente”, que es un programa de noticias, él es candidato, es miembro de una fórmula, de hecho de la fórmula que ganó. Y sigue, él mantiene su actividad personal y profesional en este programa de noticias, pero aprovecha para presentar su candidatura, de alguna manera, decir que quiere presidir el Comité, en fin.

Y en su momento el Tribunal Electoral del D.F. ante, al resolver un juicio enderezado en contra de él, determina que es fundado y le retira la candidatura, y él viene aquí impugnando diciendo que no hay una prohibición realmente como tal de utilizar medios de comunicación

masiva, que es su actividad personal y a la vez en parte profesional, y que le parece que es excesiva la sanción.

Me parece que en este caso es totalmente justificada la sanción, por eso presento un proyecto confirmando la sentencia impugnada, más tratándose de elecciones de comités ciudadanos en donde hay una naturaleza ciudadana vaya, y pocos son los que tendrían ese acceso a los medios de comunicación masivos, independientemente de que esté prohibido también en las elecciones constitucionales.

Pero vaya, sí hemos flexibilizado ciertas reglas en los procesos de elección de comités ciudadanos tanto la semana pasada en asuntos que aprobamos, como por ejemplo el 276 que acabamos de aprobar.

Aquí no hay manera realmente de favorecer, no se le está violando ningún derecho, creo que al contrario, él sí violó un principio de equidad. Esto, respecto de este asunto.

Y respecto del juicio ciudadano 929, nada más quisiera precisar que en este caso se pide la nulidad de la elección, porque una ciudadana de la colonia votó dos veces, votó por internet y votó de manera presencial el domingo el día de la jornada electoral.

Ese voto no es determinante aunque anuláramos la votación por internet, no cambiara el resultado, pero por ende se confirma en esa parte la resolución del Tribunal del Distrito Federal.

Pero sí hay algo muy delicado, es que, en efecto, está acreditado en autos, obran en las constancias, en el expediente, esta ciudadana votó dos veces, y es un delito que no podemos dejar pasar, y por lo cual determinamos dar vista de manera a que se averigüe con todas las constancias que obran en autos, se tomen las medidas pertinentes respecto de una ciudadana que con dolo votó dos veces y, en su caso, de quienes, según la investigación de la autoridad, resulten responsables. Eso es todo.

Al no haber alguna otra intervención, Secretario General, tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Maitret Hernández: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Los proyectos de sentencia, Magistrada Presidenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, por lo que hace a los juicios ciudadanos 913, 914, 937 y 945, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por lo que concierne al juicio ciudadano 919 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones de 14 de septiembre del presente año, emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los juicios electorales 131 y 292, ambos de 2013.

Segundo.- Se confirman los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la elección del Comité Ciudadano de la colonia Profesor José Arturo López, delegación Álvaro Obregón.

Por lo que atañe al juicio ciudadano 929 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumula al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 929, el diverso 930, ambos de 2013. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta ejecutoria al expediente del juicio acumulado.

Segundo.- Se sobresee el escrito de demanda presentado por Julio Benítez Chávez.

Tercero.- Se confirma la resolución impugnada.

Cuarto.- Dese vista a la Fiscalía Central para la Atención de Asuntos Especiales y Electorales para que proceda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto listado para esta Sesión Pública en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González:
Como ordena, Magistrada.

Con su venia, Magistrada Presidenta, señores magistrados. Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 941 del presente año, promovido por Antonio Mora Gutiérrez en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral 294/2013, que, entre otras cuestiones, ordenó la insaculación de los ciudadanos de las fórmulas 2 y 6, que resultaron empatadas en la elección del Comité Ciudadano de la colonia Paraje Zacatepec, delegación Iztapalapa.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda atinente, toda vez que fue extemporánea, esto es así, ya que el actor tuvo conocimiento de la resolución que controvierte el día 25 de septiembre del año en curso, sin embargo, presentó su medio de impugnación hasta el 30 siguiente, es decir, fuera del plazo de cuatro días legalmente previsto para tal efecto, actualizándose, por ende, la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretario General tome la votación que corresponda.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Armando Pérez González: El proyecto de mérito, Magistrada Presidenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, por lo que se refiere al juicio ciudadano 941/2013 se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda atinente.

Siendo las 13 horas con 44 minutos, al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

- o 0 o -

